



Constancia Secretarial 1. (28/06/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (04/07/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 5 de julio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Sucesión intestada
860013110001 2019 00336 00

Mocoa, Putumayo, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se evidencia memorial signado por el apoderado de la parte demandante (A.154), en el cual se solicito se suspenda el pago de los cánones de arrendamiento hasta tanto el señor secuestre emita el informe detallado; con el objetivo de garantizar la equidad, la transparencia y proteger los derechos de su cliente en este proceso.

Se rememora al solicitante que el artículo 51 de la Ley 1564 de 2012 establece el régimen de custodia de bienes y dinero por parte de los auxiliares de justicia, la citada norma señala: ***“Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado. // El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales. En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.”***

Al unísono, el artículo 52 ibídem, establece las funciones del secuestre, en lo pertinente establece: ***“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.”***

Así las cosas, la judicatura no puede acceder a la solicitud deprecada, en tanto es la función del secuestre la custodia y administración de los bienes a su cargo, siendo autónomos en el ejercicio de este, lo que impide al despacho intervenir en los actos que son propios de ella, tales como el cobro de los cánones de



arrendamiento, sobre todo si se tiene en cuenta que mediante providencia precedente se ordenó al auxiliar de justicia rendir informe detallado de la administración de los bienes que le fueron entregados.

Amen a lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER a la solicitud deprecada conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c40894a3565139dcb62cd38fc7dcee057e28ff3b2d07b2c09957a6af6df4e**

Documento generado en 04/07/2023 07:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>